Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de 2022

Auto interlocutorio

EXPEDIENTE N°	**76001-33-33-013-2021-00174 -00**
DEMANDANTE	**MIGUEL ÁNGEL TORRES BENITEZ** **josepulgarin2014@outlook.com**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**
MEDIO DE CONTROL	**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

OBJETO DE LA DECISIÓN

A través de memorial del 25 de agosto de 2021 emanado del Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, la titular del despacho se declarada impedida para continuar el trámite del proceso de la referencia por la causal descrita en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, en razón a que su cónyuge es contratista de la entidad demandada.

Este Despacho, a través de auto del 08 de noviembre de 2021 aceptó el impedimento y avocó el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, encontrándose el proceso para su admisión, se observa que el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali inadmitió la demanda mediante auto del 29 de julio de 2021, vislumbrando los siguientes defectos:

1. El poder otorgado no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

2. Tanto en el Poder como en la Demanda se establece como medio de control el de Reparación Directa y no el de Controversia Contractual, en ocasión al enfoque de los hechos y pretensiones donde se desprende que los daños, perjuicios y la indemnización que reclama, son producto del incumplimiento del contrato celebrado con el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

3. No se acredita prueba de haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, a la dirección electrónica o a la física que suministra.

Es dable indicar, que según constancia secretarial realizada por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali el 20 de agosto de 2021, la parte actora subsanó los defectos anotados dentro del término otorgado.

Así las cosas, subsanadas las falencias advertidas y no encontrando este Juzgado otras que impidan su trámite, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Controversia Contractual, que se declare el incumplimiento contractual por parte del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación del Contrato de Arrendamiento N°4143.010.26.1.634-2019 de fecha 26 de marzo de 2019, celebrado con el señor MIGUEL ÁNGEL TORRES BENITEZ.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **MIGUEL ÁNGEL TORRES BENITEZ** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

2. **NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011[7], modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello[1], pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, articulo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JOSÉ EDWIN PULGARIN ASPRILLA**, identificado con la C.C. No. 6.097.936 y tarjeta profesional No. 295.260 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: LG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4fb5bbf9f11dc3f411abfa5df326fcaa4af56da6d05996c4d2896bfdd76f4d**
Documento generado en 07/02/2022 01:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de 2022

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	**76001-33-33-013-2021-00175 -00**
DEMANDANTE	**ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ Y OTROS** **jorgeandresmaring@gmail.com**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**
MINISTERIO PÚBLICO	
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

A través de memorial del 25 de agosto de 2021 emanado del Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, la titular del despacho se declaró impedida para continuar el trámite del proceso de la referencia por la causal descrita en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, en razón a que su cónyuge es contratista de la entidad demandada.

Este Despacho, a través de auto del 08 de noviembre de la anualidad, aceptó el impedimento y avocó el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, encontrándose el proceso para su admisión, se observa que el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali inadmitió la demanda mediante auto del 29 de julio de 2021 vislumbrando los siguientes defectos:

1. No se acreditó prueba de haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, a la dirección electrónica o a la física que suministra.

2. No se observa prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial .

3. Se observa presentación personal del señor Mauricio Tascón Cabrera, cuyo nombre no aparece en el cuerpo de la demanda, para lo cual la parte demandante deberá aclarar a que sujeto procesal corresponde.

Es dable indicar, que según constancia secretarial realizada por el Juzgado Doce, el 3 de agosto de 2021, la parte actora subsanó los defectos anotados dentro del término otorgado.

Así las cosas, subsanadas las falencias advertidas y no encontrando este Juzgado otras que impidan su trámite, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa que se declare patrimonial y administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a la falla del servicio por omisión de mantener la vía municipal en perfecto estado, y por el incumplimiento del deber de señalización cuando hubiere lugar a ello.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ Y OTROS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

2. **NOTIFICAR** personalmente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011[7], modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello[1], pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las

entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, articulo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, identificado con la C.C. No. 94.533.208 y tarjeta profesional No. 180.607 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: LG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae6a4442c950e638ac0ab3e9cc1475fe43c84447517a12c7127f37d86b157ea**
Documento generado en 07/02/2022 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de 2022

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	**76001-33-33-013-2021-00178 -00**
DEMANDANTE	**LEONARDO ENRIQUE PEREZ CARRASCAL** juridico@lexius.com.co
DEMANDADO	**DISTRITO ESPECIAL DE CALI** notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

OBJETO DE LA DECISIÓN

A través de memorial del 26 de agosto de 2021 emanado del Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, la titular del despacho se declaró impedida para continuar el trámite del proceso de la referencia, por la causal descrita en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, en razón a que su cónyuge es contratista de la entidad demandada.

Este Despacho, a través de auto del 08 de noviembre de 2021 aceptó el impedimento y avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando al demandante adecuar la demanda.

Ahora bien, subsanadas las falencias advertidas en el Auto de Sustanciación No. 646 del 19 de noviembre de 2021, consistentes en envío de la demanda y anexos a la parte demandada y allegar constancia de notificación del acto administrativo demandado, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo No. 202100002110015791 del 19 de agosto de 2021, emitido por el DISTRITO ESPECIAL DE CALI, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **LEONARDO ENRIQUE PEREZ CARRASCAL** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI.**

2. **NOTIFICAR** personalmente al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI,** para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **DISPÓNGASE** que las partes y el Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011[7].

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello[1], pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, articulo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **JENNY FERNANDA BAHAMON GÓMEZ,** identificada con la C.C. No. 38.604.900 y tarjeta profesional No. 150.965 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: LG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c5192b31efd4c6bbcf1cefff5ed7f20d14a553240976c39bb895224b5c7783**
Documento generado en 07/02/2022 01:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de 2022

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2021-00094- 00**
Demandante:	**Fabio Gonzalez Filigrana** bragoza@hotmail.com
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** juridica@casur.gov.co
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor **FABIO GONZALEZ FILIGRANA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR,** para que se declare la nulidad del Oficio Número **202021000232101 Id: 617498 Fecha: 2020-12-09**, mediante el cual la demandada negó el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para el Salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente.

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **FABIO GONZALEZ FILIGRANA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.**

2. **NOTIFICAR** personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al MINISTERIO PUBLICO, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR,** para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del

numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011[7], modificado por el artículo 6 de la ley 2080 de 2021.

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello[1], pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, articulo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO**, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 y tarjeta profesional No. 191483 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Proyectó: AB

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5cb417896b7aed2c8825f0c16c93dbbbb9e1ca9147f6400b1af91e27854c05**
Documento generado en 07/02/2022 01:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de 2022

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2021-00099- 00**
Demandante:	**Claudia Giomara Herrera Sanchez** angiefernandapaz93@hotmail.com
Demandado:	**Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones** y **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Provenir S.A** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co accioneslegales@proteccion.com.co
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanadas las falencias advertidas en el Auto de Sustanciación No. 642 del 19 de noviembre de 2021, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita que se declare administrativamente responsable a la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Provenir S.A** de los perjuicios ocasionados a la demandante, por el incumplimiento en la obligacion de garantizar una afiliacion libre y voluntaria a un fondo de pensiones.

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **CLAUDIA GIOMARA HERRERA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**

2. **VINCULAR** a la presente demanda a la sociedad **PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** como tercero interesado, esto conforme lo establecido en el numeral 3 del articulo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍCAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas y la vinculada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, y al MINISTERIO PUBLICO, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **NOTIFÍCAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

5. **CÓRRASE** traslado a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** para que contesten la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011[7].

9. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello[1], pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, articulo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

10. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANGIE FERNANDA PAZ MESU**, identificado con la C.C. No 1.144.066.476 y tarjeta profesional No. 283.524 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZ

Proyectó: AB

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802980829d9f4246eea7498b63661de97faea15c25bdcfd3b3e04c5d13524db9**
Documento generado en 07/02/2022 01:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de 2022

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2021-00104- 00**
Demandante:	**Walter Dique Osorio** amadohurtado@hotmail.com
Demandado:	**Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES Y OTROS** notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 610 del 28 de octubre de 2021, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos No. SUB – 331231 del 02 de diciembre de 2019, proferido por COLPENSIONES, No. 320-5936082020 del 30 de octubre de 2020 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y No. 1-2020-697494 del 28 de octubre de 2020, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **WALTER DIQUE OSORIO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y EL MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO.**

2. **NOTIFICAR** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y EL MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al MINISTERIO PUBLICO, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍCAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado a **COLPENSIONES, CVC y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del

numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011[7].

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello[1], pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, articulo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA**, identificado con la C.C. No. 16.486.522 y tarjeta profesional No. 123.246 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Proyectó: AB

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478b766dce9530eb782507be3cbbb99d73f229bacbdeac6038664438ccd73084**
Documento generado en 07/02/2022 01:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de 2022

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2021-00132- 00**
Demandante:	**SAULO CHARRUPI MINA** bragoza@hotmail.com
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** juridica@casur.gov.co
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor **SAULO CHARRUPI MINA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR,** para que se declare la nulidad del Oficio **Número 202021000017051 Id: 533913 Fecha: 2020-01-30**, mediante el cual la demandada negó el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para el Salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente.

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **SAULO CHARRUPI MINA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

2. **NOTIFICAR** personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR,** para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 6 de la ley 2080 de 2021.

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello[1], pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, articulo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO**, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 y tarjeta profesional No. 191483 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: AB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUER
JUEZ

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09edb7fd2bddf289a80439f08849414f70a3b2a8f7f72fab2402040174625513**
Documento generado en 07/02/2022 01:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de 2022

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2021-00138- 00**
Demandante:	**Rufina Muñoz y otros** asuntosjuridicos2005@hotmail.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; deval.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante Auto de Sustanciación No. 549 del 06 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda por no haber dado cumplimiento al numeral 7 de la Ley 1437 de 2021, modificada por la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aporto los canales digitales de los demandantes.

Pese a que en archivo 05 del expediente digital obra constancia secretarial del 19 de octubre de 2021, por la cual se indica que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, mediante escrito del 02 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora allegó las direcciones de correo electrónico soliictadas.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, lo que procedería en este escenario sería el rechazo de la demanda, puesto que no se subsanó dentro del término legal; no obstante ello, el Despacho entiende que aplicar la norma implica caer en un exceso ritual manifiesto[1] que se traduce en cercenar el acceso a la administración de justicia de los demandantes y en tal virtud, una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por **RUFINA MUÑOZ, ANA CECILIA MONTERO MUÑOZ, MARIA JUANA MUÑOZ, LUZ ANGELICA MONTERO MUÑOZ, BLANCA EMILIA MONTERO MUÑOZ, ISRAEL FLOR FLOREZ, DIEGO GILBERTO SOTO MUÑOZ, JANETH MEZA MUÑOZ, WALLY DUVAN FLOR MUÑOZ, ANDERSON FLOR MUÑOZ, LADY MARLUBY FLOR MUÑOZ, ANA MILENA SOTO MUÑOZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

[1] **(ii)** por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda. **Sentencia T-234/17**

2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5. **CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011[7].

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello[1], pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, articulo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN CARLOS HURTADO HOYOS**, identificado con la C.C. No 94.448.498 y tarjeta profesional No. 87.479 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: AB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4836b3e436f40a1e2415a786666b6acb71836e70a77255ce6bd0c452c158647b**
Documento generado en 07/02/2022 01:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de 2022

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2021-00156- 00**
Demandante:	**Martha Lucia Escobar Quintero** Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	**Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - FOMAG Y Otro** notjudicial@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante Auto de Sustanciación No. 550 del 06 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda por no haber dado cumplimiento al numeral 7 de la Ley 1437 de 2021, modificada por la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó el canal digital de la demandante.

Por escrito radicado el 07 de octubre de 2021 el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición dentro del término contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando que a folio 19 y 20 del escrito de demanda se aportó el canal digital de la demandante, la señora Martha Lucia Escobar Quintero, por lo que solicita que se reponga el auto recurrido y que se proceda con la admisión de la demanda.

Ahora bien, analizado el escrito de demanda el Despacho encontró que en el folio digital No. 21 se registró como correo de la actora luciamaresco@gmail.com, por lo tanto se repondrá el Auto de Sustanciación No. 550 del 06 de octubre de 2021, y se admitirá la demanda en aplicación de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **REPONER** el Auto de Sustanciación No. 550 del 06 de octubre de 2021.

2. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **MARTHA LUCIA ESCOBAR QUINTERO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.**

3. **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al MINISTERIO PUBLICO, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de

2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

5. **CÓRRASE** traslado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

8. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011[7], modificado por el artículo 6 de la ley 2080 de 2021.

9. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello[1], pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, articulo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

10. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: AB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3d3b1058e1d010c819c5bfd5083b8b04d1c46b76588dbe9f99db658e56aeb8**
Documento generado en 07/02/2022 01:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de 2022

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2021-00159- 00**
Demandante:	**Angela Maria Valencia Brand** juridicasbj@gmail.com
Demandado:	**MUNICIPIO DE PALMIRA** notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 533 del 06 de octubre de 2021, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de Resolución Nº 2021 - 171.23.2 de enero 05 de 2021 expedida por la Subsecretaria de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía del Municipio de Palmira - Valle, que ordena reconocer el pago de las Prestaciones Sociales Definitivas a favor de la demandante, y la Resolución No. 2021-171.13.3.8, del 21 de enero del año 2021, "Por la cual se resuelve recurso de reposición de la resolución no 2021171.23.2 del 05 de enero 2021 la cual se reconoce y se ordena el pago de unas prestaciones sociales definitivas".

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **ANGELA MARIA VALENCIA BRAND** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA.**

2. **NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al MINISTERIO PUBLICO, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado a la **MUNICIPIO DE PALMIRA,** para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011[7], modificado por el artículo 6 de la ley 2080 de 2021.

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello[1], pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, articulo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JAIME BERNAL ALZATE**, identificado con la C.C. No. 16.277.736 y tarjeta profesional No. 126.421 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Proyectó: AB

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c77f39cdab18b6f9830f8f0bc42be7147ec04ca596afb31f89ac1d6facf8dbe**
Documento generado en 07/02/2022 01:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de 2022

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2021-00098- 00**
Demandante:	**Ramiro Betancour Benitez** abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	**Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **RAMIRO BETANCOURT BENITEZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No cumple con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

Proyectó: AB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GOMEZ MOSQUERA

Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da525df7368677674375ca2c640c450c33f7d592972216b1ef05a2cef2c01a8a**
Documento generado en 07/02/2022 01:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de 2022

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2019-00319- 00**
Demandante:	**TOMAS MIGUEL VENCE** acesolucioneslegalescali@hotmail.com acesolucioneslegales@hotmail.com
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref: Remite por competencia

1.- ANTECEDENTES

El señor TOMAS MIGUEL VENCE, por intermedio de apoderado judicial, elevó demanda ordinaria laboral pretendiendo la reliquidación de su pensión de vejez reconocida a través de la Resolución No. 0231198 de 2013 y, en su lugar se reconozca la pretensión teniendo en cuenta toda la vida laboral o lo que le hiciera falta de acuerdo al principio de favorabilidad, así como se pague el correspondiente retroactivo por la prestación desde la fecha en que se adquirió el derecho y los intereses moratorios consagrados e el artículo 141 de a Ley 100 de 1993.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali; autoridad judicial que el 3 de abril de 2019 dictó la Sentencia No. 092 de la fecha en la cual negó las pretensiones de la demanda y, ordenó remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Especializada Laboral para surtir el grado jurisdiccional de consulta[1].

En audiencia pública llevada a cabo el 8 de agosto de 2019, la Corporación Colegiada en su especialidad Laboral declaró "***… LA NULIDAD*** *de todo lo actuado, a partir inclusive del Auto No. 1433 del 12 de mayo de 2017 (f. 82) sin embargo, la*

[1] Pág. 167 y s.s. Archivo 01 correspondiente al Cuaderno Físico del expediente digital.

prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia"[2], ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para lo de su competencia.

Correspondiendo el proceso a esta judicatura por reparto, el 18 de diciembre de 2019 se ordenó continuar su trámite por Auto Interlocutorio No. 977[3] y, mediante providencia Interlocutoria No. 160 del 14 de abril del 2021 se dispuso requerir al extremo actor para que, dentro del término de diez (10) días, adecuara la demanda conforme los preceptos de la Ley 1437 de 2011[4].

El apoderado del demandante, por escrito recibido el 15 de julio de 2021 remitió la adecuación de la demanda conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que destacó que el demandante prestó sus servicios *"a la* ***ALCALDIA DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE AGRICULTURA, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZY y DEPARTAMENTO DEL CESAR,*** *por más de 20 años teniendo como último cargo desempeñado Celador de transito departamental…(Sic)"*[5]. Situación que se corrobora con la historia laboral del demandante y las certificaciones salariales arrimadas al proceso, información con base en la cual este juzgado advierte que el proceso debe remitirse por competencia, como pasa a estudiarse.

2.- CONSIDERACIONES

Frente a la jurisdicción y competencia la doctrina ha sido clara al señalar que: "*Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es ésta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos…*"[6].

[2] Pág. 195 y s.s. Archivo 01 Cuaderno Físico del expediente digital.
[3]Pág. 201 y s.s. Archivo 01 correspondiente al Cuaderno Físico del expediente digital.
[4] Pág. 207 y s.s. Archivo 01 correspondiente al Cuaderno Físico del expediente digital.
[5] Pág. 2 y s.s. archivo 09 correspondiente al memorial de adecuación de la demanda en el expediente digital.
[6] Comentario artículo 156 C.P.A.C.A. Ed. Leyer 2016, Pág. 289 (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I, Pág. 107 y 108)

Por su parte, el artículo 156 del C.P.A.C.A. establece las reglas para determinar la competencia por el factor territorial, señalando: "*Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observaran las siguientes reglas: (…) 3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el <u>último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios</u>***…" (Negrillas propias).

Norma que si bien fue objeto de modificación con la Ley 2080 de 2021 artículo 31 donde se agregó que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* ***Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."*** (Negrillas del Juzgado). También, condicionó la entrada en vigencia de esta regla de competencia territorial al disponer que "*La presente ley rige a partir de su publicación****, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley."*[7]*,* de donde se sigue que aquella modificación en el factor de competencia territorial no es aplicable al presente asunto, que debe regirse por el último lugar de prestación del servicio público del demandante, que según la historia laboral y certificaciones salariales[8] fue en la **Gobernación del Departamento del Cesar en la ciudad de Valledupar, donde cotizó hasta el año 2001.**

En armonía, el artículo 168 ídem establece que, en los casos de falta de competencia o jurisdicción, "*mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente*…".

En suma, se evidenció que todas las cotizaciones públicas que llevaron al reconocimiento pensional fueron por la prestación del servicio en la localidad de Valledupar Departamento del Cesar, y siendo ello así, es en esa ciudad donde debe adelantarse el proceso que nos ocupa (reliquidación pensional) ante los Jueces Administrativos del Circuito y no, ante esta judicatura que como se vio carece de competencia territorial para conocer el asunto.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

[7] Art. 86 de la Ley 2080 de 2021.
[8] Pág. 33 y s.s. archivo 09 adecuación demanda del expediente digitalizado.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos para que la misma sea conocida por los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar – Departamento del Cesar (Reparto). Por secretaría remítase mediante correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. comunicando a los correos electrónicos reportados por las partes:
acesolucioneslegalescali@hotmail.com
acesolucioneslegales@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc087881e6e64ab326f30dcaad80e3fe25f7064eec929f51077200393f404e9**
Documento generado en 07/02/2022 01:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica